



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 336-2020-MEM/CM

Lima, 7 de setiembre de 2020

EXPEDIENTE : "SAN RICARDO 2011", código 62-00074-11

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Kniauf de Perú S.A.C.

VOCAL DICAMINADOR : Abogada Cecilia Sanchez Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Presidencia N° 100-2016-INGEMMET/PCD, de fecha 25 de agosto de 2016, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de agosto de 2016, se aprueba la relación de derechos mineros que no han cumplido con el pago del Derecho de Vigencia del año 2016, encontrándose entre ellos el derecho minero "SAN RICARDO 2011", código 62-00074-11, el cual figura en el ítem N° 23570 de la citada resolución.
2. Por Resolución de Presidencia N° 115-2017-INGEMMET/PCD, de fecha 29 de agosto de 2017, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de agosto de 2017, se aprueba la relación de derechos mineros que no han cumplido con el pago del Derecho de Vigencia del año 2017, encontrándose entre ellos el derecho minero "SAN RICARDO 2011", el cual figura en el ítem N° 15404 de la citada resolución.
3. Por Resolución de Presidencia N° 2488-2017-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 01 de diciembre de 2017, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, se declaró la caducidad entre otros, del derecho minero "SAN RICARDO 2011" por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia de los años 2016 y 2017.
4. Mediante resolución de fecha 23 de octubre de 2018 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 1983-2018-INGEMMET/DDV/L, se declara que el INGEMMET carece de competencia para pronunciarse sobre la solicitud de reconsideración presentada por la recurrente con Documento N° 01-002603-18-D, de fecha 07 de agosto de 2018, contra la notificación N° 409930-2017-INGEMMET del 12 de diciembre de 2017 mediante la cual se le notifica la Resolución de Presidencia N° 2488-2017-INGEMMET/PCD/PM, al encontrarse firme la referida resolución que declaró la caducidad del derecho minero "SAN RICARDO 2011".
5. Por Resolución de Queja N° 003-2019-MEM-CM, de fecha 07 de marzo de 2019, que obra a fojas 80 a 83 del expediente, esta instancia resolvió declarar fundado el recurso de queja presentado contra la resolución de fecha 23 de octubre de 2018 del INGEMMET. Asimismo, en el considerando 15 de la citada resolución se señala que la autoridad minera debe proceder a notificar a la recurrente la Resolución de Presidencia N° 2488-2017-INGEMMET/PCD/PM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 336-2020-MEM/CM

6. Con Escrito N° 01-002938-19-D, de fecha 30 de octubre de 2019, KNAUF DE PERÚ S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2488-2017-INGEMMET/PCD/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 059-2020-INGEMMET/PE, de fecha 10 de enero de 2020.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar la caducidad del derecho minero "SAN RICARDO 2011" por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia de los años 2016 y 2017.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. Mediante Resolución de Queja N° 003-2019-MEM-CM, esta instancia resolvió declarar fundado su recurso de queja presentado contra la resolución de fecha 23 de octubre de 2018 del INGEMMET ordenando que se proceda a notificar debidamente a su representada la Resolución de Presidencia N° 2488-2017-INGEMMET/PCD/PM, que declaró la caducidad del derecho minero "SAN RICARDO 2011" por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia de los años 2016 y 2017. Asimismo, señala que el 23 de octubre de 2019 fue notificado de la Resolución de Presidencia N° 2488-2017-INGEMMET/PCD/PM que declaró la caducidad de la concesión minera "SAN RICARDO 2011" y en ese sentido señala que a partir de esa fecha debe surtir los efectos de la citada resolución.
8. La recurrente señala que la caducidad de la concesión minera "SAN RICARDO 2011" tendría efectos a partir del 24 de octubre de 2019. Asimismo, indica que el 22 de marzo de 2019 efectuó los pagos de los Derechos de Vigencia de la concesión minera "SAN RICARDO 2011" por los periodos 2016, 2017 y 2018 los cuales fueron presentados el 25 de marzo de 2019. Asimismo, el 27 de junio de 2019 procedió a efectuar el pago correspondiente al Derecho de Vigencia 2019 de la citada concesión minera, el cual fue presentado el 02 de julio de 2019 ante la autoridad minera.
9. El INGEMMET ha procedido a impedir dichos pagos señalados en el considerando anterior por considerar que la concesión había caducado. En ese sentido, la recurrente señala que al no haber quedado aún consentida la declaración de caducidad de la concesión minera, es necesario que se evalúe si su representada ha procedido a efectuar los pagos respectivos de los Derechos de Vigencia de la concesión minera "SAN RICARDO 2011" correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.
10. Resulta razonable que la administrada no puede perjudicarse con la caducidad de la concesión minera "SAN RICARDO 2011" en tanto la Resolución de Presidencia N° 2488-2017-INGEMMET/PCD/PM no había sido notificada y por lo tanto no causaba estado. Asimismo, señala que se debe considerar que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 336-2020-MEM/CM

antes del 23 de octubre de 2019 realizó el pago de los Derechos de Vigencia de los años 2016, 2017, 2018 y 2019; por lo que, declarar la caducidad no puede sostenerse ya que su representada no adeuda el pago que señala la Resolución de Presidencia N° 2488-2017-INGEMMET/PCD/PM.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo único de la Ley N° 28196, publicada el 27 de marzo de 2004, aplicable al caso de autos, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2) de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que establece que produce la caducidad de denuncias, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del Derecho de Vigencia o de la Penalidad, según sea el caso, durante dos (2) años consecutivos. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la ley. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.
12. El primer y tercer al octavo párrafo del artículo 37 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2013-EM, publicado 13 de marzo de 2013, que señala que los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año, en las entidades del Sistema Financiero debidamente autorizadas por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, utilizando el código único del derecho minero, en cuyo caso la acreditación será automática. El titular deberá acreditar el pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad sólo en los siguientes casos: a) si se ha efectuado el pago sin utilizar el Código Único del derecho minero, b) si el derecho minero se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional, estando la resolución que declaró la extinción de dicho derecho cuestionada judicialmente. Para que la acreditación antes indicada sea declarada admisible se presentará un escrito solicitándola, en la cual se deberá: (i) adjuntar las boletas originales del depósito íntegro adeudado en las cuentas autorizadas por el INGEMMET; e, (ii) identificar el derecho por el cual se efectúa el pago. La presentación del escrito referido se realizará hasta el 30 de junio de cada año en la sede central del INGEMMET u órganos desconcentrados. De no presentarse la documentación exigida en el párrafo anterior y en el indicado, el INGEMMET declarará inadmisibles la acreditación, lo cual sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la caducidad. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los pagos efectuados y acreditados fuera de plazo podrán ser objeto de reembolso de oficio por el INGEMMET.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

13. De las normas antes expuestas se desprende que el pago por concepto de Derecho de Vigencia es una obligación legal anual exigible por parte del Estado al titular de un derecho minero.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 336-2020-MEM/CM

14. Según el Registro de Deudas por año de Vigencia de la concesión minera "SAN RICARDO 2011", que en copia se anexa en esta instancia, se advierte que figura como no pagado, entre otros, el Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2016 y 2017, consignándose por cada período el monto de US\$ 900.00 (novecientos y 00/100 dólares americanos), calculado en base a 300.0000 hectáreas de extensión y al régimen general.
15. Analizando lo actuados se tiene que la recurrente no acredita, de acuerdo al artículo 37 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el cumplimiento de los pagos por Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2016 y 2017. En consecuencia, al no haber efectuado durante dos años consecutivos el pago de Derecho de Vigencia por la concesión minera "SAN RICARDO 2011", ésta se encuentra en causal de caducidad; por lo que la resolución recurrida se encuentra de acuerdo a ley.
16. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, en principio debe señalarse que el Derecho de Vigencia y Penalidad del año 2016 y 2017 debió haberse pagado el 30 de junio de 2016 y 2017, respectivamente. Al haberse omitido el pago en su oportunidad, su regularización y acreditación debió haberse efectuado dentro del año siguiente de cada ejercicio, siempre y cuando el derecho minero no haya incurrido en causal de caducidad. En consecuencia, al haberse efectuado el pago en el año 2019 para cancelar el derecho de vigencia y penalidad del 2016 y 2017, conforme lo señala la recurrente en su recurso de revisión, éste devino en extemporáneo, por lo tanto, no son pagos válidos para cancelar dichos ejercicios.
17. Asimismo, debe precisarse que los efectos de la Resolución de Presidencia N° 2488-2017-INGEMMET/PCD/PM que declaró la caducidad de la concesión minera "SAN RICARDO 2011" se inician desde su debida notificación y la recurrente cuenta con 15 días hábiles para poder interponer su recurso de revisión. En ese sentido debe precisarse a la recurrente que el hecho que haya sido notificada el 23 de octubre de 2019 de la Resolución de Presidencia N° 2488-2017-INGEMMET/PCD/PM y que a esa fecha no había quedado consentida la mencionada resolución, no significa, que pueda realizar o regularizar el pago del Derecho de Vigencia de los años 2016 y 2017 fuera de los plazos establecidos en el artículo 37 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por KNAUF DE PERÚ S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2488-2017-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 01 de diciembre de 2017, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

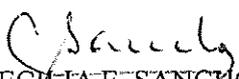
RESOLUCIÓN N° 336-2020-MEM/CM

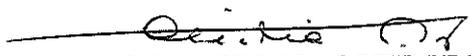
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por KNAUF DE PERÚ S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2488-2017-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 01 de diciembre de 2017, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Mincro y Metalúrgico INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO